

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL
V LEGISLATURA
ESTENOGRAFIA PARLAMENTARIA**



V LEGISLATURA

PRIMER AÑO DE EJERCICIO

Comisión de Administración y Procuración de Justicia
(Reunión de Trabajo)

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Sala de Juntas 3er. Piso Gante

14 de diciembre de 2009

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.- Muy buenas tardes, compañeros de los medios, por la espera, a todos los aquí presentes, compañeros diputados. Vamos a dar inicio a esta sesión.

Solicito al diputado Carlos Fabián Pizano, Vicepresidente de esta Comisión, nos apoye en la Secretaría.

Para tal efecto, proceda a pasar lista de asistencia.

EL C. SECRETARIO CARLO FABIAN PIZANO SALINAS.- Por instrucciones de la Presidencia, se procede a pasar lista de asistencia.

(Pasa lista de asistencia)

Hay 5 miembros de la Comisión. Hay quórum, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias. Toda vez que existe el quórum reglamentario, se abre la sesión.

El orden del día de la presente sesión ha sido distribuida con oportunidad por la Secretaría Técnica, por lo que se ha informado de los asuntos que integran la agenda del día de hoy.

Solicito a la Secretaría dar lectura del mismo y consulte al pleno si es de aprobarse la presente orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia, se procede a dar lectura al orden del día.

Tercer sesión ordinaria. 14 de diciembre de 2009.

- 1.- Lista de asistencia y verificación de quórum.
- 2.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura y en su caso aprobación del proyecto de dictamen respecto a la iniciativa de reforma con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Lectura, discusión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen respecto a la iniciativa de reformas al Código Civil del Distrito Federal.
- 5.- Asuntos generales.

Se pregunta si es de aprobarse el orden del día. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

Aprobado, Presidente, por unanimidad.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, Secretario. El miércoles pasado hicimos la convocatoria para la sesión del día de hoy. Por las razones que todos conocemos se modificó la misma para celebrar sesión el día de hoy.

Continuando con el orden del día, en sus carpetas de trabajo se encuentran los proyectos de dictamen, mismos que les fueron entregados con el oficio de convocatoria, por lo que procedemos al desahogo del tercer punto del orden del día.

Una vez que se han vertido los diversos comentarios, vamos a iniciar con el punto tercero, que es la propuesta de reforma al artículo 163 bis. Voy a proceder a dar lectura al razonamiento que justifica el presente proyecto de dictamen y por supuesto una vez terminando de dar lectura, abro la discusión por si algún diputado quiera hacer uso de la palabra.

La presente reforma tiene el espíritu de definir concretamente la penalidad que se impondrá al tipo penal de secuestro exprés y a partir de ello se combata y

erradique este problema latente que atenta por igual a todos los habitantes de esta ciudad.

La diversidad de los criterios se da cuando el juzgador tiene que optar entre el principio de concurso de delito y la de construcción de delitos, figuras jurídicas vigentes en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, ya que en el primer caso, además de la pena impuesta por el delito de secuestro exprés, también se tiene que valorar e imponer pena por el delito de robo o en su caso el de extorsión, sumándose a la pena ya impuesta por el principal delito.

Con ello la sanción final se aumenta al grado de equipararse con otros delitos, como el expuesto agravado o el de homicidio calificado, por lo que en lugar de inhibir al delincuente para que no realice la conducta delictiva, éste prefiere optar por realizar una mayor, ya que las penas impuestas son prácticamente iguales.

Lo anterior, tal y como lo establecen los ministros del máximo Tribunal del país señalando que el tipo penal que es exactamente aplicable al caso, es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance, que quedarán marginados, es decir, deberá acreditarse solamente el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés cuando se lleve a cabo por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, y no así en forma paralela o autónoma estos últimos, pues de lo contrario se recalificaría la conducta ilícita cometida.

Por lo que en la reforma que se somete a su consideración se pretende dar claridad a la penalidad impuesta para el caso del delito de secuestro exprés, ya que no debe operar el concurso del delito que elevaría la pena al grado de equipararse como se comentó con los delitos de homicidio o secuestro agravado, por lo que la reforma considera opere la figura jurídica de la consunción de delitos, es decir, el de mayor protección al bien jurídico o tutelado en este caso, la libertad ambulatoria del individuo absorbe al de menor alcance, siendo éste el del patrimonio de robo o extorsión, acreditándose únicamente el delito de privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión en el secuestro exprés e imponer la pena que el juzgador considera por dicho delito, sin que se sumen las penas de los otros delitos. Con ello no se creará una confusión en el

juzgador e impartirá justicia pronta y expedita respetando el tipo penal autónomo del delito de secuestro exprés, apegándose al principio de la exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Incluso pongo a consideración de ustedes una tesis jurisprudencial, que es la tesis emitida por la Primera Sala, en donde habla de la privación ilegal de la libertad cuando se lleva a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión. Es un tipo especial cuya actualización excluye la acreditación en forma autónoma de estas figuras delictivas.

Ahora bien, ¿cuál es el espíritu de esta reforma? Muy sencillo. Se reformó este artículo, recuerdo bien en la III Legislatura, en donde el tipo penal de secuestro exprés está en una punibilidad de 20 a 40 años de prisión. Sin embargo, como está actualmente hay un párrafo que dice que se debe además, independientemente la penalidad que se aplica por el delito de robo o extorsión, es decir, esos 20 a 40 años, además, se suman las penalidades de robo y extorsión. Estamos hablando que se está triplicando la pena y esto por supuesto eleva las penas con una manera considerable y es donde el delincuente le sale igual un secuestro exprés, privando de la libertad a la víctima por unos instantes, que un secuestro donde se pide el rescate, donde la víctima la tienen varios días.

¿Por qué? Porque la penalidad con este error que hay en el segundo párrafo, es la misma. Es por eso que el delito mayor, que es el de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, debe absorber a los delitos menores que son extorsión y robo. Esto por qué. Porque finalmente para la comisión del delito de secuestro exprés, por supuesto que debe de ver la extorsión y el robo para cometer el secuestro exprés, pero no quiere decir que sean tres delitos que se cometen al mismo tiempo, es decir, es un solo delito, por lo tanto se está proponiendo esta reforma para efectos que quede de la siguiente manera:

El texto actual dice: *Se le impondrán de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 2000 días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión.* Es ahí donde está el error, porque se tienen que sumar además las penas del robo y de la extorsión, entonces se eleva muchísimo la pena.

La propuesta que se hace de la reforma quedaría de la siguiente manera: *Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente o para obtener algún beneficio económico.*

Luego dice: *A quien cometa este delito se le impondrán de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 2000 días multa.* Queda igual, pero aquí sí se aclara que *para el caso del delito de secuestro exprés, no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión,* es decir, para que no se triplique la pena.

Esa es la reforma que se hace. Esto va a ayudar en mucho. ¿Por qué? Porque actualmente en las sentencias que se están emitiendo en los juzgados penales cuando apelan ante el Tribunal Superior de Justicia en la respectiva Sala Penal, hay Magistrados que por supuesto tienen que razonar su voto porque es donde dicen que no se puede triplicar la pena. Es injusto, además de que la pena es alta de 20 a 40 años se tenga que poner todavía agravantes o sumar la pena que corresponde por el robo y además por la extorsión.

Entonces esta contradicción pues hace que incluso no haya la exacta aplicación de la pena, meten varios problemas a los juzgadores, sobre todo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y es por eso que se hace esta propuesta en donde ya va a haber claridad de que no se debe triplicar la pena y en donde además se va a apegar al Artículo 14 la exacta aplicación de la sanción. Esto está sustentado en la tesis jurisprudencial, ya hubo jurisprudencia en una de las Salas, la Primera Sala, en donde claramente ya indica que sí es un error mantener ese párrafo, que solamente implica o aumenta la pena. Este es el comentario que hago, compañeros diputados. Lo pongo a consideración de ustedes.

¿Alguno de ustedes quiere hacer algún comentario al respecto? Diputado Pizano.

EL C. DIPUTADO CARLO FABIAN PIZANO SALINAS.- Yo estoy de acuerdo con la reforma, me parece muy pertinente en razón del criterio jurisprudencial. Yo tendría dos observaciones ya en cuanto a la solución. Evidentemente la

solución de fondo es eliminar la mención de *sin perjuicio de los delitos respectivos de robo y demás*. Pero me parece que el último enunciado, el último párrafo de la reforma propuesta, es decir me refiero para el caso del *delito de secuestro exprés no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo y/o extorsión*, me parece que es innecesario mencionarlo porque el propio dictamen hace referencia al principio de consunción que viene en el Artículo 13 en su fracción II, leo el Artículo 13, fracción II:

Artículo 13, principio de especialidad, consunción y subsidiariedad. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

Fracción II.- La de mayor protección al bien jurídico absorberá la de menor alcance. Es decir, el propio Código Penal del Distrito Federal en la parte de puntos generales prevé ya la solución al tema y específicamente innecesario hacer la mención de que en ese caso no se aplicarán las penas porque el propio Artículo 13 establece las reglas para que no se aplique esa pena.

Entonces mi propuesta es que dejemos la propuesta como viene en el dictamen y eliminar el último enunciado del Artículo 13, para que el segundo párrafo del Artículo diga solamente de la siguiente manera, es decir diría: *a quien cometa este delito se le impondrá de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa*, y ahí acabaría la redacción del Artículo, viene en la última hoja del dictamen y no añadiríamos el enunciado que dice *para el caso del delito, etcétera*. Esa es una propuesta pues para que digamos el Artículo funcione y todos los demás artículos también funcionen, porque si no tendríamos que revisar en cada Artículo del Código Penal qué artículo no se aplica si se parece el Artículo a otro bien jurídico protegido.

El otro es una cuestión realmente de redacción, no es mucho, y es se le agrega en la, en el primer párrafo del 186 cuando se habla respectivamente, se hace la aclaración de robo con el Artículo 220, y la extorsión con el Artículo 236, después de eso, dice *de este Código, respectivamente* o.... Mi sugerencia es que la coma después del Código se vaya después de respectivamente porque entonces se junta.

Entonces serían dos observaciones, el de la *coma* que es muy sencilla, que la *coma* se vaya después de *respectivamente* y eliminar el último enunciado para

el caso del delito, porque me parece que el Artículo 13 de la consunción resuelve el problema.

Eso sería todo, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muy bien. Se toma anotación de las observaciones del diputado Pizano.

Quisiera también intervenir, por qué el razonamiento de una vez de que se suprime y se clarifica, por qué dejar este párrafo que dice “para el caso del delito de secuestro exprés no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión”. Voy a comentar por qué.

Porque efectivamente si no lo clarificamos, y esto lo hablamos con los Magistrados, si no se clarifica el problema es que qué pasaría si en un secuestro exprés efectivamente no hay un robo, no hay una extorsión, pero sí hay una violación o lesiones, ahí se aplica el concurso de delitos, por supuesto, ahí entra el concurso de delito, concurso real de delitos. El problema es que esas son situaciones prácticamente que no siempre acompañan al delito de secuestro exprés, son casos un poco más aislados, donde pocas veces además de secuestrar, en el secuestro exprés se aplica una violación, ahí si se suman los dos es un concurso de delitos diferentes.

Estamos hablando que para el efecto del delito de secuestro exprés como delito autónomo sí forzosamente debe de haber una extorsión y un robo, incluso recuerden ustedes, antes de tipificar el delito de secuestro exprés no existía, y se les aplicaba la penalidad de robo o extorsión o ambas al secuestro exprés antes de tipificarlo.

Ahora que ya existe, como sí son dos elementos que forzosamente deben de ser o deben de existir para formar el delito de secuestro exprés, es por eso que nos sugerían los Magistrados que sí debe de clarificarse, que para este delito no se debe de aplicar sanción alguna por el caso de robo o extorsión, porque para otro tipo de delitos que sí participen junto con el secuestro exprés, llámese lesiones, violación, que ya les reitero, son casos que también se dan, ahí sí se debe de aplicar el concurso de delitos y por supuesto que la pena no nada más es por el secuestro exprés, también se suma la pena de la violación o también se suma la pena de la lesión; y es así donde no entramos en la contradicción

nuevamente o dejamos a libre albedrío de algún juzgador que quiera aplicar, pues también si no lo clarificamos, nuevamente sumar la pena de robo o la pena de extorsión, que son elementos necesarios para la conformación del delito de secuestro exprés.

No sé si me expliqué, diputado.

Adelante.

EL C. DIPUTADO CARLO FABIÁN PIZANO SALINAS.- Entiendo que es para mayor seguridad y en el fondo si le dejamos el enunciado no pasa nada, pero me parece que entonces hacemos una norma, vamos, nos volvemos reiterativos porque el propio artículo 13 que establece el proceso para cuando hay concurso de delitos nos resuelve el problema ya con la regla general. Entonces si ya tenemos una regla general que nos resuelve el problema, para qué poner una regla especial.

Lo que pasa es que si ponemos esta regla especial en este momento, tendríamos que ponerlo en todos los demás artículos en que pudiera haber esta cuestión en donde haya bienes jurídicos protegidos en distintos delitos y entonces tendríamos que ponerlo, prácticamente revisar todo el Código Penal y ver en cuáles queremos evitar que haya esta confusión y meter el artículo.

No quiero hacer de esto una causa belli, pero suponiendo que la mayoría de los diputados está por aprobar el artículo o el dictamen en sus términos, yo haría una última observación, y es que ahí dice en la forma en que se redacta el último enunciado, yo creo que sobran incluso algunas palabras, porque dice “para el caso del delito de secuestro exprés”, yo lo que diría es, en dado caso si se insiste en esta redacción, yo decía, para el caso de este delito, por qué, pues porque hablamos de este delito dentro de este Código, entonces diría “para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna”. No necesito decir “para el caso del delito de secuestro exprés”, con que diga yo “para el caso de de este delito no se aplicará ninguna sanción” y adelante.

Yo sostengo mi posición de que el artículo quedaría mejor redactado sin ese último enunciado, pero si la mayoría llegara a insistir en que está bien con ese artículo, tampoco me opondría yo. Es simplemente técnica legislativa.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Pizano. Si me permiten, vuelvo a hacer el uso de la palabra.

Precisamente el espíritu de esa reforma es que es prácticamente que haya esa claridad, porque al día de hoy en el terreno de los hechos en la impartición de la justicia no hay tal.

Quiero poner el ejemplo. Si bien es cierto, el artículo 13 del Código Penal, doy lectura, dice: "Principio de especialidad, construcción y subsidiariedad, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones".

Quiero decirles que el artículo 28 dice lo siguiente: "Hay concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos".

Por ende el artículo que hoy se está reformando, el 163 bis, es un asunto muy particular, es un delito que se creó precisamente porque no existía, porque para el secuestro exprés se tenía que castigar al delincuente ya sea por extorsión, por robo o por ambos, porque no existía el tipo penal. Como se crea este tipo penal, este tipo penal es un resultado de esos dos delitos, es decir para que exista el secuestro exprés forzosamente debe de haber un robo y una extorsión, entonces así existe el delito de secuestro exprés.

¿Qué es lo que sucede si no dejamos con claridad que para el caso del delito de secuestro exprés no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión? Que volvemos a dejar la juzgador en la confusión de aplicar el artículo 28 del concurso real de delitos, por qué, porque lo aplican como si fueran tres delitos y estamos hablando que en lo particular es un delito especial donde para su configuración debe haber forzosamente un robo y una extorsión para que exista el delito o el tipo penal de secuestro exprés, pero si no lo clarificamos por supuesto que dejamos nuevamente la confusión.

¿Qué pasa en un secuestro exprés donde hay una violación? ¿Qué pasa es un secuestro exprés donde hay lesiones? Ahí sí se tienen que aplicar los tres, como dice el artículo 28, porque es un concurso real de delitos, no solamente hubo secuestro exprés sino en el taxi o en donde paseaban a la víctima o la privaban de su libertad la violaron o la lesionaron, ahí hay tres delitos, el concurso real de delitos pero, reitero, ahí estaríamos hablando de que si la reforma la dejamos como está no solamente hubiese una pena por la violación,

por las lesiones y por el secuestro exprés sino también a ése de una vez el aventamos por el robo y por al extorsión, y no, estamos dejando la claridad de que es para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión, ahí queda con toda claridad específicamente que este es un delito especial, autónomo y que ahí no procede el concurso de delitos exclusivamente para la conformación del robo y la extorsión.

Sin embargo, nosotros quisimos irnos incluso a la total claridad, por eso se le pone: "Para el caso del delito de secuestro exprés", aunque estamos hablando de ese delito en este capítulo.

Entonces yo haría un llamado, compañeros diputados, a que aprobemos en estos términos la reforma. Si lo que estamos buscando, el fondo de esta reforma es que verdaderamente los juzgadores ya no tengan esa laguna que actualmente se presenta para la aplicación de la sanción y que esto da pauta a que los absuelvan en la sala o a que les bajen la sentencia, siempre sucede eso, en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia los van a absolver o les baja la pena a los secuestradores exprés, por qué, porque se hacen las víctimas diciendo que injustamente les están aplicando tres penas en una, por qué, porque hay ese error de claridad, y es cierto, sí le están aplicando una por robo, una por extorsión y una por secuestro exprés, cuando el secuestro exprés se conforma gracias a estas dos acciones o estos dos tipos penales que es el robo y la extorsión.

Entonces haría ese llamado, éste es el razonamiento que incluso se estuvo estudiando en mucho con algunos impartidores de justicia y pedían esa total claridad.

Yo creo que si estamos hoy en términos o en posibilidades de hacer esta reforma hagámosla con toda claridad, ya no dejemos duda alguna para que, reitero, aquí quienes han salido beneficiados más allá de decir hoy sí tenemos el tipo penal de secuestro exprés han sido los delincuentes porque muchos alcanzan amparos, muchos forzosamente les bajan la pena en la Sala Penal, por qué, porque sí le están metiendo tres penas en una, y por supuesto ese yo creo que no es el objeto de la reforma cuando se hizo el tipo penal de secuestro exprés.

Es cuanto.

Sí, diputado Razú, adelante.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Gracias. Yo muy brevemente, creo que hay un acuerdo claro aquí en términos del bien que se está pretendiendo tutelar, proteger. Me parece que la discusión está más en términos de hasta qué grado de detalle debemos llegar en el artículo y yo, señor Presidente, señalar, dar una posición en los términos que señala el diputado Julio César Moreno, porque en efecto me parece que de no hacer esta diferenciación, queda abierta la posibilidad de configurar discrecionalmente e incluso hasta en una interpretación específica de configurar el supuesto de concurso real derivado del artículo 28 del código penal.

Creo, y también aquí retomando lo que el diputado Pizano señala, que en efecto no sobra y al final lo que se está pretendiendo hacer aquí es configurar y crear una nueva figura en donde me parece que incluso por la introducción de esta nueva figura dentro de los ordenamientos penales, deberíamos hacerlo con la más absoluta de las claridades para evitar que en la interpretación de la misma pudiera haber un espacio a hacer una interpretación que pudiera resultar después en beneficio del delincuente.

Entonces, creo que independientemente que sea perfectible, esta claridad no sólo no está de sobra, sino creo que es incluso necesaria en esos términos y una sola propuesta. Me parece que, también por nada más una cuestión de redacción, que la coma después de secuestro exprés no es necesario, es decir es sujeto y predicado pero está consideración "para el caso de delito de secuestro exprés no se aplicará sanción alguna por delitos de robo o extorsión" pero, en fin, es una cuestión menor, nada más de detalle.

EL C. PRESIDENTE.- Muy bien ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

Está a consideración. Reitero está la propuesta ¿sostienes tu propuesta, diputado Pizano?, después de ver el asunto que tiene que ver con el artículo 70.

EL C. DIPUTADO CARLO FABIÁN PIZANO SALINAS.- Yo ya no haría más comentarios, tanto la observación que hace el diputado Razú en cuanto a la coma y la otra coma y yo creo que no es necesario decir para el caso del

secuestro exprés, sino “para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna”, creo que es lo técnicamente correcto.

EL C. PRESIDENTE.- - Entonces, a ver, tomamos nota secretaría técnica. Procede la observación que hace el diputado Pizano respecto a la redacción ¿sí me la puedes clarificar, diputado, por favor?

EL C. DIPUTADO CARLO FABIÁN PIZANO SALINAS.- Claro que sí. Es decir, donde dice en el cuarto renglón, en los artículos 220 y 236 de este código “coma”, esa “coma se recorrería hasta después de “respectivamente”, y entendiendo lo que el diputado Razú también plantea, eliminar la coma del último enunciado para el caso del delito y yo sugeriría que dijéramos “para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por delitos de robo o extorsión”, sin la coma.

EL C. PRESIDENTE.- Muy bien. Se toman en cuenta las observaciones, Secretaría Técnica.

Si estamos dentro del tipo penal de secuestro exprés, quedaría para el caso de este delito, ya se suprime lo “del delito de secuestro exprés”, “no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión”.

Esta Presidencia pone a consideración de los diputados integrantes la reforma al artículo 163 bis, con las modificaciones vertidas en la presente sesión.

Quienes estén por la aprobación de la presente reforma al artículo 163 bis, favor de emitir su voto.

A petición del diputado Pizano, vamos a hacer la votación nominal. Adelante.

EL C. SECRETARIO.- Comenzamos con la votación.

Diputado Julio César Moreno, a favor.

Diputado Carlo Pizano, a favor.

Diputado José Arturo López Cándido, a favor.

Diputado Alejandro López Villanueva, a favor.

Diputado David Razú, en pro.

Diputado Cristian Vargas, en pro.

Aprobado por unanimidad, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Secretario. Con 6 votos a favor, para la versión estenográfica, queda aprobada la reforma al artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Pasamos al siguiente punto. Sírvase, Secretario, a dar lectura.

EL C. SECRETARIO.- Diputado Presidente, esta Secretaría le informa que el siguiente punto del orden del día es el relativo a la discusión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen respecto a la iniciativa de reformas al Código Civil del Distrito Federal.

EL C. PRESIDENTE.- La siguiente iniciativa a algunos artículos del Código Civil está sujeta a un análisis que plantea evitar que los contratantes sean asfixiados por deudas o contratos de imposible realización derivado de contingencias económicas o contratos basados en la fluctuación inflacionaria o suscritos, teniendo como base monedas extranjeras.

Para entender la propuesta, se hace necesario contextualizarnos en la actual crisis para la que atraviesa el país, misma que ha afectado gravemente la economía nacional impactando necesariamente en el sector productivo y reproduciendo día a día casos de incumplimiento de obligaciones por imposibilidad.

La iniciativa contempla la teoría de la imprevisión, misma que consiste en la posibilidad de que un juez, a petición de una de las partes en un contrato, pueda modificar y, en su caso, rescindir un contrato bilateral de trato sucesivo o ejecución diferida cuando por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles se hayan tornado excesivamente onerosas las prestaciones a cargo del deudor.

La doctrina nos dice que un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no puede ser reconocida previamente. La imprevisión alude también a la falta de ponderación o estimación de las circunstancias en que realizamos nuestros actos y en ese sentido se aproxima a la noción de prudencia o falta de cuidado en nuestra conducta.

La imprevisión, en el primero de los sentidos apuntados que es el que importa para efectos del presente dictamen, se relaciona, aunque no se identifique enteramente con el caso fortuito. En este aspecto los efectos derivados de la imprevisión no son imputables a uno, sino a otro sujeto.

La imprevisión en el sentido objetivo, es decir, como suceso cuya realización es racionalmente imprevisible, adquiere relieve en el derecho de los contratos y en particular en aquellos de ejecución diferida, en los que se estipulan prestaciones periódicas de tracto sucesivo o bien cuando las partes estipulan o introducen un término inicial, una condición suspensiva y que permite establecer el transcurso de un cierto periodo de tiempo, para la ejecución de las obligaciones contraídas durante el cual pueden variar sustancialmente las circunstancias que prevalecían cuando se perfeccionó el contrato en relación con las que existen en el momento de la exigibilidad de la obligación.

Esta alteración de las circunstancias cuando no ha podido ser prevista por las partes haría sumamente gravosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que si el deudor ejecuta la obligación tal como fue convenida en el contrato, su ejecución resultaría tan grave que el cumplimiento de lo pactado entrañaría una positiva inequidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa de reformas se basa en un exhaustivo análisis de los indicadores económicos y en el número de juicios que por incumplimiento en las prestaciones entre los contratantes se generan en la Ciudad de México, agravándose con ello aún más la situación económica imperante. Por ello se considera conveniente reformar los artículos 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, así como adicionar los artículos 1796 bis y 1796 ter.

Procedo a dar lectura. Me permites cómo queda el Artículo, ya por supuesto lo tienen en el dictamen y queda de la siguiente forma:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Se agrega debe entenderse que las estipulaciones establecidas en los contratos están estrechamente relacionadas con las circunstancias concurrentes al momento de su celebración, por lo que cualquier alteración sustancial de estas condiciones puede dar lugar a la modificación de las estipulaciones del contrato buscando siempre la equidad entre las partes.

Se agrega el Artículo 1796 Bis, que dice los contratantes se podrán modificar o rescindir ante acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que conviertan a la prestación a cargo de una parte en excesivamente onerosa tratándose de contratos bilaterales conmutativos, así como en aquellos unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución continuada periódica o diferida.

Artículo 196 Ter, los efectos de las modificaciones equitativa o la rescisión del contrato no aplicará a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible, sino que estas modificaciones se aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a este. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiera obrado dolosamente.

Esta es la propuesta de reforma, compañeras, compañeros diputados. Se pone a consideración.

Diputado Pizano, adelante.

EL C. DIPUTADO CARLO FABIAN PIZANO SALINAS.- El tema de la discusión entre las dos corrientes de la libertad de los contratantes de pactar según lo que su voluntad determine y la teoría de imprevisión no es nueva, es un asunto discutido ya desde finales del Siglo XIX, cuando inicia todo el proceso de codificación y continúa durante el Siglo XX, y sí hay dos corrientes jurídicas: una que habla por estarse a lo pactado por las partes y dos, los que hablan de que incluso estando pactado por las partes siempre habrá la posibilidad de circunstancias extraordinarias que hagan injusto el contrato.

El asunto aquí es qué efecto tendría una norma como la que estamos proponiendo. Primero estaríamos yendo en contra del sentido en que está conformado el actual Código Civil. Eso nada más tenerlo en cuenta, aunque eso no podría ser limitante para una modificación.

Yo quisiera recordar algunas advertencias que nos hacen algunos doctrinarios de este tema, por ejemplo Ripper, que es un doctrinario francés de principios del Siglo XX nos dice, en relación a la teoría de la imprevisión, dice *suponiendo que se le da al juez la capacidad de intervenir ante es imprevisión*, por cierto que la reforma no habla de la mención de la intervención del juez, que me parece que tendríamos en dado caso mencionarlo, pero dice *dando al juez el poder de revisar el contrato conforme a la buena fe, se despierta en los contratantes esta inmensa esperanza. No estar obligados. Y esta buena fe del legislador engendra la mala fe del contratante*. Eso dice Rippert.

También hay que tener otra cuestión en cuenta, se habla de cuestiones de contrataciones en moneda extranjera y otras variables macroeconómicas. Estos contratos en general no son lo que la mayoría de los ciudadanos capitalinos contratan, no están contratando en moneda extranjera, no están contratando en circunstancias tan extraordinarias que afecten a la gran población del Distrito Federal, sino que son para aquellos que tienen la capacidad económica de contratar conforme a estas variables. Entonces no sé si estamos realmente ante una reforma para una gran población o estamos ante una reforma para un sector muy pequeño de la ciudadanía.

Dos, qué mensaje, tener también otra cuestión. Si estamos hablando de contratos celebrados en moneda extranjera o con otras variables macroeconómicas, es casi seguro que vamos a estar presentes ante contratos mercantiles, y ante contratos mercantiles primero aplica las reglas del Código de Comercio y luego aplica las del Código Civil.

¿Por qué? Porque el artículo 78 del Código de Comercio dice, en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Entonces incluso si se hiciera esta reforma, no va a aplicar porque primero aplica en las reglas del acto mercantil y entonces el acto mercantil uno queda obligado estrictamente en lo que pactó. Entonces no daríamos ningún beneficio para ese supuesto beneficio, porque aplica primero las reglas del acto mercantil.

Dos. Qué mensajes estaríamos dando a la banca, suponiendo que hay un juez que decida aplicar este artículo. Bueno, lo que van a hacer es restringir el crédito, porque dicen, si a medio juego, a un juez, ante un argumento más o menos correcto o incorrecto, se le ocurre modificar los contratos, pues yo lo que hago como banco, es decir, sabes qué, pues ya no les presto o reduzco mi capacidad de otorgar préstamos.

Entonces yo no sé si vamos a dar un mensaje equivocado y tendríamos como consecuencia, si de por sí el crédito está muy limitado, pues mandemos un mensaje de que presten con más cuidado, porque en una de esas, el juez en algún momento dado llegue y modifique que contrato y pues ya la seguridad jurídica de los contratantes se queda disperso.

Yo haría también otra observación. Primero lo que estoy manifestando es que estoy en contra de la reforma. Me parece que ya toda la cultura bancaria se ha ido incrementando y me parece que la previsibilidad, sobre todo de los grandes contratos que la gente utiliza está a intereses fijos, no está establecido a variables de costo de dólar o a una tasa variable, pero a fin y al cabo si fuera tasa variable las partes están concientes que la tasa de interés puede variar y entonces saben si pactan o no pactan con ese riesgo. Es decir, me parece que estamos, con esa reforma creyendo que la gente no sabe en qué términos contrata un crédito, cuando gracias a las crisis recurrentes que hemos tenido, la gente está superpendiente de todo lo que implica una tasa de interés fija, una tasa de interés variable.

El otro tema, también hay que señalarlo, hay otros códigos civiles en México que tienen previsto la autoridad de la imprevisión. Yo quisiera nada más darle lectura a cómo los resuelve el Estado de Jalisco, no estando yo de acuerdo con la redacción del Estado de Jalisco.

Por ejemplo, el artículo 1787 del Código Civil de Jalisco dice: El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en las que se celebra el contrato. Por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución a largo plazo de contrato sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente, ojo, la acción tendiente, esto implica una acción ante un Tribunal,

tendiente a la recuperación de este equilibrio, y cuando el demandado no estuviera de acuerdo y con ello podrá optar por su resolución.

Artículo 1788. En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la creación de la estación de un efecto de contrato, deberá indemnizar a la otra por mitad de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones, materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en esos momentos; sólo podrá librarse de este compromiso, la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas en términos hábiles, aún cuando esta última, rehusare la proposición.

Ahora y suponiendo que esa redacción no nos gusta. Bueno, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, UNIDROA, tiene una propuesta de redacción. Debo comentarle a los compañeros que el UNIDROA es un órgano intergubernamental de la cual México es parte, y propone algunos artículos para el tema de la autoridad de la imprevisión.

Por ejemplo dice: Si el cumplimiento de contrato deviene más oneroso para alguna de las partes, tal parte queda igualmente obligada a cumplir con sus obligaciones, salvo cuando está previsto por las siguientes disposiciones relativas, aquí dice al *hardship*, que es digamos, para traducirlo de una manera digamos es a la dureza del contrato o al riesgo del contrato.

En el caso de *hardship*, la parte desventajosa tiene derecho de pedir la renegociación del contrato, la solicitud debe hacerse sin retraso injustificado y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de negociación no confiere por sí misma a la parte desventajosa el derecho de suspender la ejecución. En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término razonable, cada una de las partes tiene derecho e dirigirse a las instancias judiciales. El Juez, si logra establecer determinar una hipótesis de *hardship* o de imprevisión, puede cuando sea el caso, uno, resolver el contrato en tiempos y modos establecidos caso por caso o bien modificar el contrato con el fin de reestablecer el equilibrio original.

Es decir, resumiendo lo que acabo yo de posicionar, uno, me parece que la teoría de la imprevisión para la solución que se quiere dar no aplica porque nuevamente estos contratos donde hay riesgos son contratos mercantiles y por tanto no aplicarían las reglas del Código Civil sino las reglas de estarse a lo pactado según el Código de Comercio, y esa sería mi posición en contra del dictamen; y segundo, si se insiste en la redacción, me parece que podemos mejorarla todavía.

Entonces yo propondría que regresáramos este asunto a la Secretaría Técnica para un análisis más profundo y que en caso de que la mayoría estime que primero, yo pondría dos temas, uno, si realmente solucionamos el problema o no con esta reforma, y si no lo solucionamos, dejemos el Código como está.

Si el asunto se insiste en que se puede solucionar, creo que la redacción puede ser mejor atendiendo estas, por ejemplo estas fuentes del Código Civil de Jalisco y el unido con su propuesta de redacción porque regula la participación del Juez, que me parece es muy importante para determinar que no estemos ante un capricho del deudor que simplemente no quiere cumplir con algo que pactaron a sabiendas y con todo conocimiento de causa.

Esos serían mis comentarios, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muy bien, diputado Pizano. ¿Alguien más quiere hacer el uso de la palabra?

Diputado Razú. Adelante.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Gracias, con su venia, diputado Presidente.

Me parece que ante lo que estamos, y creo que el diputado Pizano hizo una narrativa ahí bastante clara del debate que hay detrás de esta propuesta de reforma que se plantea el día de hoy, que es básicamente me parece garantizar que ante la modificación de condiciones generales, ya sea de la economía o situaciones específicas racionalmente imprevisibles, exista la posibilidad de flexibilizar un contrato tomado en condiciones distintas.

Me parece, en ese sentido, y quiero yo plantear o hacer una posición a favor del dictamen que se presenta, porque me parece que también se establece con

toda claridad en el siguiente apartado, en el último de los artículos que se estaría adicionando, que desde luego esto no aplica en aquellos casos donde haya mala fe, donde haya habido morosidad, donde haya habido cualquier incumplimiento del contrato previo a esta modificación de las circunstancias.

Lo que se está planteando entonces es básicamente hacer un reconocimiento de que la suscripción de un contrato en un momento y con unas condiciones determinadas bajo las cuales se hace dicha suscripción, al haberse modificado merece una reconsideración, sobre todo en el caso de la parte menos ventajosa.

Mi opinión en ese sentido es que lo que se está pretendiendo es en efecto tutelar la indefensión en que puede quedar cualquier suscriptor de un contrato ante la modificación de las condiciones que se presenten.

Me parece también que no tendría por qué haber un impacto negativo en términos de la cultura bancaria que está planteando el diputado Pizano, también tomando en consideración las anotaciones que el diputado Pizano hace sobre el Código Mercantil en términos de que primero aplica el Código Mercantil, es decir, eso creo que queda salvaguardado, eso no se está modificando y a partir de la no modificación de eso me parece que el sistema general de incentivos y de certidumbre jurídica queda incluso más sólido.

En ese sentido, mi posición sí sería, porque no estamos viendo en efecto la modificación de otro ordenamiento sino exclusivamente de dejar este margen en el caso de un contrato celebrado bajo estas condiciones, mi posición sería a favor del planteamiento que se está haciendo.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Razú. Tiene el uso de la palabra el diputado López Villanueva. Adelante.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA.- Gracias, diputado Presidente.

Nosotros para manifestarnos que estamos a favor de la reforma, siempre y cuando tenga algunas consideraciones y que no lo dejemos así tan abierto, porque la reforma podría ser un instrumento que permitiera a cualquiera bajo cualquier circunstancia o bajo cualquier pretexto poder acogerse a ella, y creo que en todo caso el espíritu de la reforma tendría que ir encaminado a tratar de

salvaguardar los intereses y el patrimonio de los sectores más desprotegidos, que de por sí ya penden o dependen en cierto grado de las crisis recurrentes a las que ya se han hecho referencia los compañeros diputados.

Entonces, en ese sentido nosotros consideramos que tendríamos que estar preparando o tendríamos que ser muy precisos en términos de las circunstancias y las condiciones en las que se tendría que poder acoger los contratantes y que en un momento determinado eso pudiera tener candados que no se pudieran estar planteando en términos discrecionales, porque si no esto puede traer consecuencias distintas a las que se está planteando en el documento.

Entonces nosotros, reiterar, estamos a favor de la reforma pero con ciertas consideraciones en donde podamos precisar bajo qué características y circunstancias se pueden aplicar estos y que preferentemente se perfile hacia los sectores más vulnerables.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Alejandro López Villanueva.

Si bien es cierto lo que se entiende y se pretende llevar en esta reforma se puede entender como si fuera una medida proteccionista, sobre todo a la vista de la población económicamente débil, si así lo podemos entender, pero sin duda yo considero que también debemos de hacer unas precisiones porque también dejar una laguna legal sobre todo en esta materia es complicado porque estamos hablando también de que esta laguna puede tener un efecto adverso al que se espera.

No sé, haría una propuesta, a ver diputados, compañeros diputados Razú, Cristian, diputado López Cándido, diputado Pizano y Alejandro. Estamos de acuerdo en la reforma en lo general, haría la propuesta de que la podamos, toda vez de que estamos de acuerdo en la reforma, en el espíritu de la reforma, podamos solicitar a la Secretaría Técnica la perfeccionemos bien con todas estas observaciones que estamos haciendo y poderla votar en la siguiente sesión ya perfeccionada para que no quepa duda o haya algún problema que más allá de resolver esta problemática en términos económicos yo creo que pueda dejar una laguna legal de grandes complicaciones en materia civil, sobre todo para los jueces.

Hay que ver el asunto cómo ha operado en otros estados, al parecer ya aplica en otros estados, hay que verlo y ver de ahí en la experiencia ya en la impartición de la justicia civil qué adecuaciones tenemos que hacerle para su exacta aplicación. ¿Qué les parece?

Entonces, yo les propondría que lo podamos aprobar en lo general y pidamos a la Secretaría Técnica, la propuesta la enviaríamos a la Secretaría Técnica para que le hagamos unas precisiones en lo particular y podamos votarla ya para su aprobación en la siguiente sesión.

De manera económica, quienes estén a favor de este procedimiento. Adelante diputado Razú.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Una duda en términos de procedimiento. ¿Lo que está planteando es que quedara votada en lo general, aprobada en lo general y hubiera después una propuesta por parte de la Secretaría Técnica para perfeccionarla en la redacción y esa propuesta sería...

EL C. PRESIDENTE.- Después ya en lo particular discutida y votada en la siguiente sesión.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- ¿Sesión de Comisión, es a lo que se refiere?

EL C. PRESIDENTE.- Sí, de Procuración, en el ánimo de que haya un consenso de la propuesta.

Sí diputado.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA.- Nada más ahí la consideración sería que nosotros podríamos presentar, independientemente del trabajo de la Comisión, de la Secretaría Técnica, nosotros estaríamos en condición de hacerle llegar una propuesta de redacción.

EL C. PRESIDENTE.- Para hacer la redacción final ya en lo particular, con las observaciones. Si ustedes lo consideran, yo creo que estaría así.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

Entonces, aprobamos esta propuesta en estos términos y se pide a la Secretaría Técnica pedir las observaciones de los diputados aquí presentes

para su redacción y la volvemos a presentar en la siguiente sesión de esta Comisión para su aprobación en lo particular.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Sí, Presidente, con su venia. Nada más solicitar, tomando en cuenta que en este momento estamos aquí todos reunidos, que pudiéramos establecer de una vez una fecha para esa siguiente sesión, si es que eso es posible.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO CARLO FABIÁN PIZANO SALINAS.- Eso sería lidiar, pero yo sugeriría que tuviéramos, eso podemos decirlo si tenemos ya la redacción y si hacemos todos llegar nuestras redacciones con tiempo para que en base a esas redacciones tenga la Secretaría Técnica el tiempo adecuado para hacer las modificaciones y entonces poder tomar una aprobación de un documento que ya tenga el consenso de todas las partes.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Está muy bien, entiendo el planteamiento del diputado Pizano; sin embargo, quiero decir que si lo dejamos abierto, a lo mejor puede haber algún o algunos compañeros que en ningún momento envíen una propuesta de redacción; si ése fuera el caso, entonces nos vamos a quedar con una situación abierta en términos de fecha. Lo que yo estoy planteando es que pongamos un plazo fatal, un plazo límite tanto para la entrega de observaciones, como para la sesión que debe tenerse, sobre todo porque las agendas, compañeros, están muy complicadas, hoy tardamos más de una hora en poder comenzar esta sesión ordinaria.

Entonces creo que es importante que hagamos un compromiso para la fecha de la próxima sesión en este sentido.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Hay una propuesta que les hago. Para recibir las observaciones sería hasta el próximo jueves a la 6 de la tarde, es lunes estamos hablando de un tiempo pertinente para recibir las observaciones, las propuestas, que sea hasta este jueves a las 6 de la tarde y seguramente estaremos convocando a sesión puede ser el próximo lunes, si

ustedes así lo disponen, nada más vemos bien el horario si es entre las 10 ó 12 del día porque hay varias reuniones o por la tarde.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Sí, diputado, yo solicitaría, de ser procedente también, que entonces pudiéramos quedarnos instalados en sesión permanente para garantizar que vamos a cumplir con los tiempos que estamos estableciendo.

EL C. PRESIDENTE.- Hay una propuesta de que nos declaremos en sesión permanente, yo la veo viable, no sé, compañeros diputados, y además estamos hablando que es este único punto, no estamos hablando de que aprovechando la sesión permanente, la verdad es que el quórum es un problema y meteríamos algún otro punto.

Entonces, pongo a consideración, es viable y esperemos, toda vez que este tema es de interés de todos los aquí presentes podamos contar incluso con la mayoría de los diputados.

Pongo a consideración de que nos declaremos en sesión permanente y también se pone a consideración que el plazo ya vertido sea para las observaciones el próximo jueves a las 6 de la tarde.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

De consenso, para la versión estenográfica.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Nada más a la Presidencia solicitarle que pudiera ser temprano o por la tarde.

Les convocamos puede ser a las 10 ó a las 6 de la tarde, ya les decimos.

¿Algún otro?

Le pido a la Secretaría sírvase dar lectura si hay algún otro punto en el orden del día.

EL C. SECRETARIO.- No hay más puntos en el orden del día, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, Secretario. Se levanta la Sesión. Gracias.

